



RESOLUCIÓN N° 0898-2023-ANA-TNRCH

Lima, 01 de diciembre de 2023

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 324-2023
CUT : 194745-2021
IMPUGNANTE : Perpetua Ery Camones Depaz
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador - Recursos Hídricos
SUBMATERIA : Usar, represar o desviar el agua sin derecho o autorización
ÓRGANO : AAA Cañete - Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Comas
POLÍTICA : Provincia : Lima
Departamento : Lima

Sumilla: Se configura la infracción de usar el agua sin derecho, cuando en el inicio del procedimiento administrativo sancionador no se cuenta con el título habilitante.

Marco Normativo: Numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Perpetua Ery Camones Depaz contra la Resolución Directoral N° 0046-2023-ANA-AAA.CF de fecha 09.01.2023, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza mediante la cual resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la señora Perpetua Ery Camones Depaz (...) por infringir el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal b de su Reglamento, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- SANCIONAR administrativamente a la señora Perpetua Ery Camones Depaz (...) por infringir el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal a de su Reglamento, imponiéndose finalmente una multa ascendente a (1.05) UIT (...).

ARTÍCULO 3.- Como medida complementaria la administrada en el plazo de dos (02) días de notificada con el acto administrativo, suspenda el uso del agua del pozo; y proceda en el plazo de hasta treinta (30) días calendario, a presentar el expediente administrativo sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea del pozo ubicado en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 275401 mE - 8681612 mN, ubicado en Av. Héroes del Alto Cenepa 11 A - Complejo Deportivo Walon, urb. Chacra Cerro, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, en caso de

incumplimiento se debe sellar el pozo, previa verificación por la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Perpetua Ery Camones Depaz solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0046-2023-ANA-AAA.CF.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora Perpetua Ery Camones Depaz sustenta su recurso de apelación manifestando que *“como entidad imponen de frente una sanción, de la cual no estoy de acuerdo. Omitiendo el debido procedimiento”*, por lo que, considera *“ilógico que se imponga una sanción ascendente a 1.5 UIT”*, si ya no viene haciendo uso efectivo del agua del pozo, más aún, si se encuentra en proceso de regularización (CUT: 61032-2023), en el que se constató que *“no se ha podido visualizar que no se hace uso del agua subterránea, de acuerdo al acta de inspección”*.

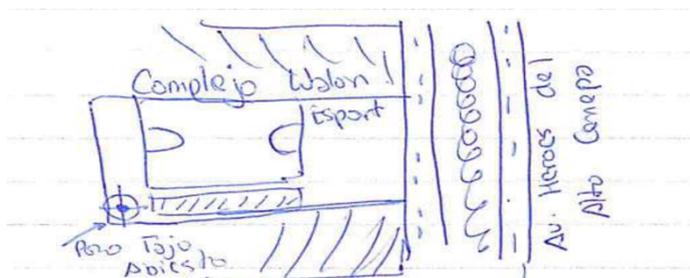
4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima mediante la Carta N° 3503-2021-ESCE ingresada el 29.11.2021, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza realice el procedimiento administrativo de acuerdo a Ley y se regularicen los derechos de uso de agua de la señora Perpetua Ery Camones Depaz por usar el agua proveniente de un pozo sin licencia, lo que viene ocasionando un serio perjuicio económico al sistema de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas en la provincia de Lima y Constitucional del Callao.
- 4.2. La Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín, llevó a cabo el 23.03.2022 una verificación técnica de campo en la av. Héroes del Alto Cenepa 11A, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, en la cual constató lo siguiente:

“(…) se da inicio a la verificación técnica de campo en el predio de la señora Perpetua Ery Camones Depaz, lugar donde se evidencia la existencia de un pozo a tipo tajo abierto, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 275401 mE - 8681612 mN. El cual se encuentra equipado con una bomba de marca Pedrollo de 14”. El cual cuenta con una tubería de descarga de 1” hacia un tanque elevado de 2500 l.

Al momento de realizar la inspección se constató que el estado del pozo es UTILIZADO, la persona que dio acceso se negó a firmar el acta”.



Fuente: Acta N° 045-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CRPO.

- 4.3. La Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín en el Informe Técnico N° 0097-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CRPO de fecha 06.09.2022, concluyó que la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9E782EF6

señora Perpetua Ery Camones Depaz ejecutó obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (pozo a tajo tubular en las coordenadas UTM (WGS 84) 275401 mE - 8681612 mN) y usa el agua proveniente del referido pozo sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua (caudal 15 l/s), infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Por medio de la Notificación N° 0316-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 16.09.2022, recibida el 29.09.2022, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín comunicó a la señora Perpetua Ery Camones Depaz, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención a los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 23.03.2022, infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole un plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación, a efectos de que presente su descargo correspondiente.
- 4.5. La señora Perpetua Ery Camones Depaz mediante el escrito ingresado el 10.10.2022¹, presentó sus descargos de los hechos imputados con la Notificación N° 0316-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL solicitando que se archive el procedimiento administrativo sancionador en atención a que refiere que cuando compró el predio ya existía el pozo, el cual - conforme las fotografías que adjunta - se encuentra ubicado en un lugar no transitable y debidamente cerrado. Asimismo, indica que el recurso hídrico es utilizado con fines de limpieza debido a que es un lugar comercial, por lo que solicita un plazo de 30 días a fin de regularizar una autorización.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 0129-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CRPO de fecha 25.10.2022, Informe Final de Instrucción notificado el 03.11.2022, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín, concluyó que la señora Perpetua Ery Camones Depaz es responsable de utilizar, sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el agua proveniente del pozo IRHS 15.01.10-PP-168 para la limpieza de los servicios higiénicos del Complejo Deportivo Walon; calificando como grave la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó una sanción administrativa de multa mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT.

En cuanto a la ejecución del pozo a tajo tubular ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 275401 mE - 8681612 mN, es pertinente precisar de la consulta de la plataforma digital Observatorio del Agua del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos, que el referido pozo se encuentra registrado bajo el código IRHS 15.01.10-PP-168 a nombre de la señora Donatila Lazón Rivera, razón por la cual, no se puede atribuir a la señora Perpetua Ery Camones Depaz la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.7. Mediante el escrito ingresado el 10.11.2022², la señora Perpetua Ery Camones

¹ De acuerdo con el registro realizado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

² Según el registro efectuado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

Depaz formuló sus descargos al Informe Técnico N° 0129-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CRPO solicitando el archivo del presente procedimiento sancionador en atención a que *“por ser el único acceso al agua dentro de mi propiedad, realizo el uso del mismo, de la cual por necesidad y para el uso de preparar alimentos y SSHH que es para aseo, es de necesidad básica. Por dicha necesidad requiero el uso del agua del pozo y no puedo ser sancionada por dicho acto, ya que, el principio de prioridad señala que es un derecho fundamental para cualquier uso”*.

- 4.8. En el Informe Legal N° 0007-2023-ANA-AAA.CF/LMZV de fecha 09.01.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza concluyó que la señora Perpetua Ery Camones Depaz es responsable de usar sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el agua proveniente del pozo IRHS 15.01.10-PP-168 calificando como grave la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT, sin embargo, del reconocimiento de la infractora en su escrito de descargo inicial, corresponde reducir el monto de la multa a 1.05 UIT por haberse configurado la condición atenuante de responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza mediante la Resolución Directoral N° 0046-2023-ANA-AAA.CF de fecha 09.01.2023, notificada el 25.04.2023, resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la señora Perpetua Ery Camones Depaz (...) por infringir el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal b de su Reglamento, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- SANCIONAR administrativamente a la señora Perpetua Ery Camones Depaz (...) por infringir el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal a de su Reglamento, imponiéndose finalmente una multa ascendente a (1.05) UIT (...).

ARTÍCULO 3.- Como medida complementaria la administrada en el plazo de dos (02) días de notificada con el acto administrativo, suspenda el uso del agua del pozo; y proceda en el plazo de hasta treinta (30) días calendario, a presentar el expediente administrativo sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea del pozo ubicado en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 275401 mE - 8681612 mN, ubicado en Av. Héroe del Alto Cenepa 11 A - Complejo Deportivo Walon, urb. Chacra Cerro, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, en caso de incumplimiento se debe sellar el pozo, previa verificación por la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. La señora Perpetua Ery Camones Depaz con el escrito ingresado el 08.05.2023³, interpuso un recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0046-2023-ANA-AAA.CF, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

³ De conformidad con el registro realizado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9E782EF6

4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza con el Proveído N° 1001-2023-ANA-AAA.CF de fecha 10.05.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

4.12. Con el escrito ingresado el 23.11.2023, la señora Perpetua Ery Camones Depaz presentó el documento denominado "Informe Técnico N° 001-CDR", en donde refiere que no debe ser sancionada, *"dado que en todo momento la administrada mostró la intención de regularizar el trámite para obtener la licencia de uso de agua, prueba de ello, es que finalmente después de un largo proceso, el 16.10.2023 fuimos notificados y nos remitieron la Resolución Directoral N° 1114-2023-ANA-AAA.CF, con la licencia de uso de agua subterránea del pozo Walon-distrito de Comas, cabe precisar que el trámite lo iniciamos el 10.04.2023 (...)"*.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA⁴.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento

6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos⁶ dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos el *"Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"*.

6.2. Por su parte, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁷, determina como infracción a la acción de *"Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"*.

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a la señora Perpetua Ery Camones Depaz

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

⁷ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

- 6.3. Con la Notificación N° 0316-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 16.09.2022, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín imputó a la señora Perpetua Ery Camones Depaz el usar el agua proveniente del pozo del pozo IRHS 15.01.10-PP-168 ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 275401 mE - 8681612 mN sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0046-2023-ANA-AAA.CF la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, sancionó a la citada administrada con una multa de 1.05 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.
- 6.4. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a usar el agua proveniente del pozo a tajo tubular en las coordenadas UTM (WGS 84) 275401 mE - 8681612 mN sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de Verificación Técnica de Campo N° 045-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CRPO, realizada el 23.03.2022 en la av. Héroes del Alto Cenepa 11A, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, en donde la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín dejó constancia que la señora Perpetua Ery Camones Depaz viene usando el agua proveniente del pozo IRHS 15.01.10-PP-168 ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 275401 mE - 8681612 mN sin el correspondiente derecho de uso de agua.

El referido pozo se encuentra equipado con una bomba de marca Pedrollo de 14", el que cuenta con una tubería de descarga de 1" hacia un tanque elevado de 2500 l y en el momento de la diligencia en estado utilizado.

- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la verificación técnica de campo del 23.03.2022.



Fuente: Acta de Verificación Técnica de Campo N° 045-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CRPO.

- c) El Informe Técnico N° 0129-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CRPO de fecha 25.10.2022, Informe Final de Instrucción, en el que la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín concluyó que la señora Perpetua Ery Camones Depaz es responsable de usar el agua proveniente del pozo IRHS 15.01.10-PP-168 sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que recomendó imponer una sanción administrativa de multa mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT por la comisión de la infracción calificada como grave tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9E782EF6

- d) El Informe Legal N° 0007-2023-ANA-AAA.CF/LMZV de fecha 09.01.2023, en la que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza concluyó que la señora Perpetua Ery Camones Depaz es responsable de usar sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el agua proveniente del pozo IRHS 15.01.10-PP-168 calificando como grave la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT, sin embargo por la configuración de la condición atenuante de responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la multa se reduce a 1.05 UIT.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Perpetua Ery Camones Depaz

6.5. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.5.1. Del Acta de Verificación Técnica de Campo N° 045-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CRPO, se advierte que la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín dejó constancia que en fecha 23.03.2022, la señora Perpetua Ery Camones Depaz viene usando sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua el recurso hídrico proveniente del pozo IRHS 15.01.10-PP-168 (coordenadas UTM (WGS 84) 275401 mE - 8681612 mN), el cual cuenta con una tubería de descarga de 1" hacia un tanque elevado de 2500 l, para la limpieza de los servicios higiénicos del Complejo Deportivo Walon ubicado en la av. Héroes del Alto Cenepa 11A, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.
- 6.5.2. La Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, acreditó con medios probatorios idóneos (descritos en el numeral 6.4. de la presente resolución) la responsabilidad de la señora Perpetua Ery Camones Depaz en la comisión de los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 23.03.2022, determinando en forma certera su responsabilidad (infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento).

En el momento en que se llevó a cabo en la verificación técnica de campo (el 23.03.2022) la señora Perpetua Ery Camones Depaz no contaba con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua que le permita usar el recurso hídrico proveniente del pozo IRHS 15.01.10-PP-168 para la limpieza de los servicios higiénicos del Complejo Deportivo Walon.

Por lo tanto, al realizar un uso productivo⁸ (recreativo) del pozo IRHS

⁸ **Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos**
"Artículo 42°. - Uso productivo del agua

El uso productivo del agua consiste en la utilización de la misma en procesos de producción o previos a los mismos. Se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional".

"Artículo 43°. - Tipos de uso productivo del agua

Son tipos de uso productivo los siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9E782EF6

15.01.10-PP-168, la señora Perpetua Ery Camones Depaz requería contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 61° de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

- 6.5.3. En consecuencia, por haberse demostrado la causalidad (nexo causal) entre el hecho infractor (conducta constitutiva de infracción) y el infractor, correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chinchá imponga a la señora Perpetua Ery Camones Depaz una sanción administrativa por haberse acreditado su responsabilidad en los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 23.03.2022, de manera que, la calificación de la infracción fue realizada de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento.

Se configura la infracción de usar el agua sin derecho, cuando en el inicio del procedimiento administrativo sancionador no se cuenta con el título habilitante.

- 6.5.4. Es pertinente precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado cumpliendo todas las etapas (actuaciones previas, notificación de imputación de cargos, instrucción y resolución motivada fundada en derecho emitida por órgano competente) respetándose el debido procedimiento⁹, de forma tal que, determinándose la responsabilidad de la señora Perpetua Ery Camones Depaz en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral a) del artículo 277° de su Reglamento, el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 0046-2023-ANA-AAA.CF se encuentra debidamente motivada; de ahí que, el argumento de la impugnante deber ser desestimado en el presente extremo.

- 6.5.5. En cuanto a la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea presentada en fecha 10.04.2023 (Carta 001-PECD-2023 registrada con el CUT: 61032-2023), se debe señalar que la sola presentación del pedido no implica la obtención del derecho de uso de agua, debido a que dicho procedimiento es uno de evaluación previa en el que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza evaluará si se cumplen o no con los requisitos establecidos en la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

-
1. Agrario; pecuario y agrícola;
 2. Acuícola y pesquero;
 3. Energético;
 4. Industrial;
 5. Medicinal;
 6. Minero;
 7. Recreativo;
 8. Turístico; y
 9. De transporte.

Se podrá otorgar agua para usos no previstos, respetando las disposiciones de la presente Ley”.

⁹ **“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

2. **Debido Procedimiento.** - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*

(...).”

Asimismo, la administrada con el escrito presentado en fecha 23.11.2023 acreditó que, con la Resolución Directoral N° 1114-2023-ANA-AAA.CF de fecha 13.10.2023, se le otorgó la licencia de uso de agua; sin embargo, este hecho no desvirtúa la comisión de la infracción debido a que en el momento de la verificación técnica de campo (el 23.03.2022) la señora Perpetua Ery Camones Depaz no contaba con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua que le permita usar el recurso hídrico proveniente del pozo IRHS 15.01.10-PP-168 para la limpieza de los servicios higiénicos del Complejo Deportivo Walon. Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento de apelación.

6.5.6. Respecto a lo señalado por la impugnante que, “resulta ilógico que se imponga una sanción ascendente a 1.5 UITM”, si ya no viene haciendo uso efectivo del agua del pozo, es oportuno mencionar que los hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo sancionador fueron los constatados por la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín en la verificación técnica de campo del 23.03.2022, en la que se dejó constancia que la señora Perpetua Ery Camones Depaz no contaba con autorización de la Autoridad Nacional del Agua para utilizar el agua proveniente del pozo IRHS 15.01.10-PP-168 para la limpieza de los servicios higiénicos del Complejo Deportivo Walon; motivo por el cual, carece de sustento el argumento de la impugnante en el presente extremo.

6.6. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por la señora Perpetua Ery Camones Depaz contra la Resolución Directoral N° 0046-2023-ANA-AAA.CF, deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0863-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 01.12.2023, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Perpetua Ery Camones Depaz contra la Resolución Directoral N° 0046-2023-ANA-AAA.CF.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL